

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 93/2011

**Administraciones afectadas:**

AEAT (promotor)

Diputación Foral Araba/Álava

**Objeto:** IS-IVA

Determinación del volumen de operaciones

Localización de las operaciones

**Resolución: R 10/2017**

**Expediente: 93/2011**

En la Villa de Bilbao, a 21 de junio de 2017,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la Diputación Foral de Álava, cuyo objeto es determinar la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio común y en el territorio de Álava por la ENTIDAD 1, (NIF: LNNNNNNNN) en los ejercicios 2005 a 2008, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 93/2011, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El presente conflicto se planteó por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2011, registrado en esta Junta al día siguiente, que fue admitido a trámite el 16 de julio de 2015.

2. En el escrito de interposición del conflicto la AEAT manifiesta, en esencia, lo siguiente:

a) La sociedad ENTIDAD 1 tiene su domicilio fiscal en Zaragoza. En los ejercicios 2004 y 2005 su volumen de operaciones superó la cifra de 7 millones de euros. En los ejercicios 2005 a 2008 declaró que el 100% de su volumen de operaciones es atribuible al territorio de Álava.

A 31 de diciembre de 2004 y 2005 la entidad estaba participada en un 99,97% por la ENTIDAD 2, con domicilio fiscal y social en la provincia de Barcelona.

b) La entidad tiene por objeto social "producción, el montaje, la comercialización, importación y exportación de piezas para la industria del automóvil o análogo". Figura dada de alta en el epígrafe 363 del IAE. "Fabricación de equipos, componentes y repuestos de coches". Para el desarrollo de su actividad la entidad dispone de dos factorías, una en la provincia de Zaragoza, municipio de MUNICIPIO, y otra en Vitoria-Gasteiz, en el territorio de Álava. Esta última está ubicada dentro del complejo productivo de ENTIDAD 3 que es su principal cliente.

De acuerdo con información de la AEAT, en la factoría de Zaragoza se fabrica el eje trasero del Modelo Vito de Mercedes y además se recepciona mercancía que luego es vendida a otros clientes, distintos de ENTIDAD 3 sin transformar.

La fabricación del eje trasero del Modelo Vito realizada en Zaragoza consiste en la fabricación del brazo derecho y del brazo izquierdo, que posteriormente tiene que ser ensamblados. Existen unos 32 modelos distintos de ejes. En unos casos el ensamblaje se realiza completamente en Zaragoza, y el eje

sale terminado, y en otros casos se les incorporan más elementos en la factoría de Álava, terminando allí el ensamblaje e incluso, en casos, añadiéndoles algún otro componente. Pero estos procesos no constituyen una actividad de transformación, sino que son operaciones de acondicionamiento del producto recibido desde la factoría de Zaragoza para hacerlo disponible al cliente final mediante su adecuación a las especificaciones acordadas con éste.

c) Ante estos hechos, la AEAT concluye que en la factoría de Zaragoza se realizan tanto entregas de productos enajenados sin transformación como de productos terminados, por lo que una parte del volumen de operaciones de ENTIDAD 1 debe entenderse realizada en territorio común.

La AEAT invoca los artículos 16. A).1º y 28. Uno.A).1º del Concierto Económico, en apoyo de su pretensión de que en el caso de los productos enajenados sin transformación y de los ejes ya ensamblados, el lugar de realización de las operaciones es el territorio común, por ser el lugar en el que se encuentran los bienes al iniciarse la expedición para su puesta a disposición del adquirente.

Igualmente invoca los artículos 15 y 27 del Concierto Económico para reivindicar que ENTIDAD 1, habiendo superado en el ejercicio 2004 la cifra de 7 millones de euros de volumen de operaciones, y realizando operaciones tanto en territorio común como en el territorio de Álava, debería tributar ante la AEAT y ante la DFA en proporción a los respectivos volúmenes de operaciones.

d) En fecha 17/11/2009 la AEAT elaboró un documento titulado "Informe a remitir a la Hacienda Foral de Álava solicitando la comprobación de la cifra relativa de negocio". En él ponía de manifiesto los antecedentes que han quedado expuestos. En fecha que no precisa, sin que tampoco resulte del Expediente, la AEAT remitió este documento a la DFA.

Con fecha 27/04/2011 la AEAT recibió un informe de la DFA en el que concluía que la totalidad de las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 debían

entenderse realizadas en Álava y, consecuentemente, que consideraba correctas las autoliquidaciones presentadas por la entidad ante la DFB tanto por IVA de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, como por Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008.

Mediante escrito de 23/06/2011 la AEAT requirió de inhibición a la DFA en relación con la tributación exclusiva de ENTIDAD 1 en Álava, por IVA y por Impuesto sobre Sociedades de 2005 a 2008, solicitando la rectificación de dicha proporción.

El 23 de julio, transcurrido un mes desde el requerimiento sin obtener contestación, la AEAT consideró ratificado tácitamente el criterio de la DFA, y el 3 de agosto de 2011 interpuso el presente conflicto, previa comunicación, realizada el 28 de julio de 2011, a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas del Ministerio de Economía y Hacienda.

La AEAT solicita de esta Junta Arbitral que resuelva la estimación del conflicto con acogimiento de la pretensión, y consiguiente declaración de que la DFA debe rectificar la proporción de tributación exclusiva a ésta declarada por la ENTIDAD 1, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IVA, de los ejercicios 2005 a 2008, y adecuarla en los porcentajes pertinentes, ya que no se trata de una tributación exclusiva en la DFA, sino que existe un porcentaje de tributación que corresponde al Estado.

**3.** Por oficio de fecha 2 de septiembre de 2015, firmado por el Presidente de la Junta Arbitral, se notificó a la DFA el planteamiento del conflicto, remitiéndole, adjunto a dicho oficio, el escrito y la documentación aportada por la AEAT. Consta recibido dicho oficio en fecha 13 de octubre de 2015. Consta igualmente que se accedió a la solicitud de ampliación del plazo para presentar alegaciones, formulada en tiempo hábil.

4. Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2015, que tuvo entrada en esta Junta el día 3 siguiente, la DFA formuló alegaciones. Resumidamente sostiene lo siguiente:

a) Ante la solicitud de la AEAT de revisión del volumen de operaciones de ENTIDAD 1 de los ejercicios 2005 a 2008, el Servicio de Inspección realizó un informe de fecha 15 de abril de 2011.

En el mismo se pone de manifiesto que la actividad de la entidad consiste en la fabricación de los ejes delantero y trasero de las furgonetas modelos Vito y Viano fabricadas por ENTIDAD 3 en sus instalaciones de Vitoria-Gasteiz. Que las ventas a Mercedes suponen prácticamente el 99 de la facturación total de la entidad.

Que la planta de la entidad en Zaragoza se encuentra dentro de las instalaciones de su proveedor ENTIDAD 4, que ocupa menos de 1000 metros cuadrados, de los cuales solo 200 corresponden a instalaciones de montaje.

Que la planta de Álava, ubicada dentro del Parque de Proveedores de ENTIDAD 3 ocupa 3.300 metros cuadrados, de los cuales 2.840 se destinan al área productiva. Que la entidad figura de alta en el IAE desde 2002, en el epígrafe 363000 de "fabricación de equipos, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles".

b) Que en la planta de Zaragoza se fabrican los subconjuntos izquierdo y derecho del eje trasero del Modelo Vito que son enviados a las instalaciones de Álava donde se incorporan el resto de elementos que conforman el eje trasero, mediante la agregación de otras piezas necesarias para la función tractora del eje. En Vitoria-Gasteiz, además, se fabrica íntegramente el eje delantero.

Que el proceso productivo del eje trasero se inicia sobre los brazos de suspensión adquiridos a ENTIDAD 4, en el momento de que se requiera para su incorporación al proceso productivo. Pasa a ser de propiedad de ENTIDAD 1 en el momento en que finaliza su incorporación al semieje, junto al resto de los componentes (disco de freno y sus diversos componentes fabricados por

ENTIDAD 4, pinza de freno adquirida a ENTIDAD 5 y el cable del freno de mano suministrado por ENTIDAD 6). Una vez finalizada la producción de los subconjuntos de los brazos izquierdo y derecho, se colocan por pares, uno de cada lateral, en jaulas para su envío a Vitoria-Gasteiz.

Que los semiejes de brazos derecho e izquierdo no pueden ser montados directamente en las furgonetas, sino que, previamente deben unirse ambos subconjuntos para la formación del eje trasero mediante la incorporación de otros componentes y, entre ellos, fundamentalmente, del diferencial y de los palieres. El diferencial es el elemento fundamental a través del cual se transmite la fuerza motriz del motor a las ruedas a través de los palieres. En consecuencia, sin la incorporación del diferencial y de los palieres los subconjuntos de los brazos derecho e izquierdo son inútiles para su función.

El diferencial es suministrado a ENTIDAD 1 por ENTIDAD 3 en su planta de Vitoria- Gasteiz.

Que la consecuencia obligada de la descripción de este proceso productivo es que en la planta de Zaragoza se realizan las fases iniciales o preparatorias del proceso productivo dirigido a suministrar los ejes traseros a ENTIDAD 3, de forma que ENTIDAD 1 efectúa los trabajos preliminares sobre los brazos de suspensión suministrados por ENTIDAD 4 antes de su remisión a la planta de Vitoria-Gasteiz, donde finaliza el proceso productivo mediante la incorporación del diferencial y de los palieres, de forma que tanto el eje trasero así obtenido como el eje delantero fabricado íntegramente en Vitoria-Gasteiz, son puestos a disposición de su cliente ENTIDAD 3.

c) Que además de que en la factoría de Zaragoza no se obtiene un producto terminado (el eje trasero) que pueda ser puesto a disposición del cliente, el lugar de inicio del transporte no resulta ser de aplicación en este caso como punto de conexión para la localización de operaciones en Zaragoza, en cuanto los artículos 16.A).1º y 28.A).1º del Concierto exigen que el transporte esté ligado a la subsiguiente puesta a disposición del adquirente, y en este caso, el transporte

desde Zaragoza hasta Vitoria-Gasteiz de los subconjuntos derecho e izquierdo del eje trasero tiene por objeto trasladar los mismos entre dos centros de trabajo de la misma compañía, sin que a la finalización del transporte en Vitoria se produzca una transmisión de la propiedad de los subconjuntos, que siguen siendo propiedad de ENTIDAD 1.

e) Termina la DFA sus alegaciones pidiendo a esta Junta Arbitral que concluya que no resulta acreditado que ENTIDAD 1 realice operaciones a efectos del Concierto Económico en territorio común, ya que tanto si consideramos el punto de conexión general de "puesta a disposición", como el punto de conexión específico de "último proceso de transformación", ambos nos llevan a localizar estas entregas en Álava, ya que en la planta del Parque de Proveedores de ENTIDAD 3 tiene lugar, tanto la puesta a disposición, como el último proceso de transformación.

**5.** Concluido el expediente, éste fue puesto de manifiesto a la AEAT, a la DFA y a la ENTIDAD 1. Ni la entidad ni la AEAT han presentado alegaciones finales. Sólo la DFA las ha presentado, mediante escrito de 12 de mayo de 2016, con entrada en esta Junta el 18 siguiente, en el que reitera las alegaciones iniciales, abundando en datos para poner de relieve el mayor tamaño y relevancia de las instalaciones de ENTIDAD 1 en Álava respecto de las de Zaragoza.

La plantilla media de las instalaciones de Zaragoza, conforme a los datos de la cuenta de cotización a la Seguridad Social resultaba ser de: 5,24 trabajadores en 2003, 14,14 en 2004, 12,65 en 2005, 11,79 en 2006, 10,15 en 2007 y 11,80 en 2008. En los mismos ejercicios, la plantilla media de la planta de Álava resultaba ser, respectivamente, de: 25,14, 61,28, 67,04, 65,32, 65,58 y 64,63 trabajadores.

Las funciones de gerencia de la entidad correspondían en los años 2005 a 2008 a un empleado que cotizaba a la Seguridad Social en Álava. También se ubicaban en el centro de trabajo de Vitoria los responsables de recursos humanos,

calidad, ingeniería, mantenimiento, logística, facturación, compras auxiliares e informática.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1.** La cuestión que se plantea en el presente conflicto consiste en determinar si la ENTIDAD 1 realiza o no una parte de sus operaciones en territorio común.

La cuestión adquiere relevancia porque no discutiéndose que a partir del ejercicio 2004 la entidad tuvo un volumen total de operaciones superior a 7 millones de euros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 27 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en el caso de realizar operaciones tanto en el territorio de Álava como en el territorio común, en los ejercicios 2005 y siguientes, en lugar de haber tributado exclusivamente en Álava, como lo hizo, debería de haber tributado en el Impuesto sobre Sociedades y en el IVA, tanto ante la AEAT como ante la DFA, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada uno de los respectivos territorios.

**2.** Para la resolución del conflicto resultan de aplicación los artículos 16 y 28 del Concierto Económico que determinan el lugar de realización de las operaciones de los obligados tributarios, en relación con el Impuesto sobre Sociedades y con el IVA respectivamente.

El artículo 16, establece en relación con el Impuesto sobre Sociedades, lo siguiente:

"Artículo 16. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes:

1º Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se



entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

Y el artículo 28 dispone, en relación con el IVA, lo siguiente:

"Artículo 28. Lugar de realización de las operaciones.

Uno. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1º. Las entregas, de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados."

**3.** En lo esencial del conflicto, la AEAT y la DFA mantienen tesis contrapuestas en relación con el alcance y significación que tienen las operaciones de manipulación de los subconjuntos del eje trasero del modelo Vito de ENTIDAD 3, que la ENTIDAD 1 realiza en sus instalaciones de Álava.

Mientras que la AEAT sostiene que se trata de una simple "adecuación o acondicionamiento", la DFA sostiene que se trata de una auténtica "transformación".

Es de notar que la completa descripción del proceso de montaje que realiza en sus alegaciones, y en el informe que les acompaña, la DFA, con abundancia de detalles respecto de la función de los sucesivos componentes que se van adicionando a los subconjuntos izquierdo y derecho fabricados en Zaragoza, y de la secuencia y fases del proceso por el que los referidos subconjuntos llegan a ser componentes capaces de incorporarse a los vehículos en la cadena de montaje, en justificación de que las labores que se realizan en la planta de Álava constituyen una auténtica transformación del producto, contrasta con la relativa simplificación de la exposición de la AEAT.

En efecto, la AEAT se limita a afirmar que las funciones de ensamblaje que se realizan en la planta de Álava son meras adecuaciones o acondicionamientos del producto, sin rebatir los pormenores del relato del proceso productivo descrito en el informe de la DFA, no obstante disponer del mismo al momento de plantear el conflicto y de anexarlo, incluso, al escrito de planteamiento.

Al no formular alegato cuando le fue puesto de manifiesto el Expediente, una vez declarado concluso, la AEAT ni siquiera ha usado del trámite procesal en el que hubiera podido rebatir, en este extremo, el fundamento de la tesis sostenida por la DFA en su escrito de alegaciones.

No obstante, al margen del análisis sobre la envergadura de cada fase del proceso de montaje, al objeto de calificarla como "transformación" o como simple "adecuación", existe un dato en el expediente, que solo pone de manifiesto la DFA en sus alegaciones tanto iniciales como finales, y que silencia la AEAT en el escrito de planteamiento (no ha formulado alegaciones finales), que a juicio de esta Junta resulta más esclarecedor para la resolución del conflicto.

Sea cual sea la naturaleza —bien de producto terminado, o bien de producto que precisa de ulterior transformación— de los elementos que la entidad expide desde Zaragoza, resulta que el receptor de los mismos en Álava no es el cliente ENTIDAD 3, sino que es un establecimiento del propio expendedor. Es decir, el receptor en Álava de los elementos que se fabrican en Zaragoza y que se expiden desde allí, es un establecimiento de la propia sociedad ENTIDAD 1.

En efecto, ENTIDAD 1 expide desde sus instalaciones de Zaragoza los subconjuntos, ensamblados o no, y los envía a sus propias instalaciones de Álava, que no son unas instalaciones menores, ni mucho menos. Por más que se encuentren dentro de las instalaciones del propio cliente ENTIDAD 3, lo están en el denominado Parque de Proveedores, y consisten en una planta de 3.300 metros cuadrados, en la que trabajan, por término medio, cinco veces más de empleados que en la planta de Zaragoza.

Recibidos en esta planta de Álava, los subconjuntos, ensamblados o no, siguen siendo propiedad de ENTIDAD 1 hasta su efectiva entrega al cliente ENTIDAD 3, lo que en todo caso se realiza desde las instalaciones de Álava.

Sólo se entregan al cliente una vez que los mismos han quedado acoplados y que se han adicionado el resto de componentes que la propia ENTIDAD 3 proporciona a ENTIDAD 1 en Vitoria-Gasteiz, por personal empleado directamente por esta entidad. En ese momento es cuando puede darse por concluido el proceso productivo del eje trasero y se produce su entrega a ENTIDAD 3, para su incorporación a la cadena de montaje. Hasta ese momento no puede decirse que haya entrega de producto por ENTIDAD 1 a ENTIDAD 3.

No se puede concluir que la puesta a disposición del cliente de los subconjuntos fabricados en Zaragoza se realice en el lugar en que se encuentren al tiempo de iniciarse la expedición del transporte, porque esta regla solo resultaría de aplicación si la mercancía se expidiera directamente al cliente desde las instalaciones de Zaragoza, lo que no ocurre.

Así las cosas, resulta que incluso en el caso de que en Álava no se realizara un proceso calificado como de "transformación", por aplicación de la regla general de localización de las operaciones de entrega de bienes establecida tanto en el artículo 16 como en el 28 del Concierto, que dispone que la operación se entiende realizada en territorio vasco cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente, las entregas de mercancías por parte de ENTIDAD 1 a ENTIDAD 3 deben entenderse realizadas en Álava.

4. Quedaría por dilucidar si otras operaciones de entrega de bienes realizadas por ENTIDAD 1, distintas de las que efectúa a ENTIDAD 3, pueden entenderse realizadas en territorio común.

La AEAT afirma en su escrito de planteamiento que ENTIDAD 1 realiza en sus instalaciones de Zaragoza operaciones de entrega de productos enajenados sin transformación. Por otra parte, la DFA admite en sus alegaciones que las entregas que la entidad realiza a ENTIDAD 3 representan el 99% de su total volumen de operaciones. Cabría por lo tanto admitir, incluso sin la oposición de la DFA, que un 1% del volumen de operaciones de ENTIDAD 1 pudiera corresponder a entregas de bienes realizadas desde sus instalaciones de Zaragoza, en el caso de que los productos sin transformación se pusieran a disposición del cliente desde dichas instalaciones y pudieran reputarse como operaciones realizadas en territorio común.

Sin embargo, la AEAT, tal y como objeta la DFA, no proporciona ningún dato o indicio que pruebe lo que afirma. Ni en el escrito de interposición del conflicto, ni en el informe que le acompaña, se acreditan los clientes ni las mercancías que, tal y como se manifiesta, supuestamente se expiden desde la planta de Zaragoza a tales clientes. En esta tesitura, no disponemos de ningún fundamento que, de forma práctica, y al margen de una manifestación meramente teórica, pueda llevar a esta Junta Arbitral a pronunciarse sobre la cuestión.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º- Declarar que no se ha acreditado que una parte del volumen de operaciones realizado por ENTIDAD 1 durante los ejercicios 2005 a 2008 corresponda a operaciones realizadas en territorio de régimen común

2º- La terminación y archivo de las actuaciones.

3°- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava, y a ENTIDAD 1.